

Rad. 2021804837 /2021200560
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
MIGUEL ÁNGEL MORENO
Alcalde Municipal
Municipio de Floridablanca, Santander
Calle 5 No. 8 - 25 Casco Urbano
Email: notificaciones@floridablanca.gov.co
Teléfono: (7) 6497777
Floridablanca, Santander

Radicado: 2021510121

Fecha: 21/05/2021 9:06:25 A. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7

Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetado Doctor Ramírez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) expidió el día 18 de enero de 2021 el concepto de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de radicado 2021500987 en el marco del trámite correspondiente, de acuerdo con la comunicación de la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 2020814407, en la cual se indicó que en dicho municipio existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Dentro del trámite mencionado, la CRC solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio, la cual fue recibida con posterioridad a la expedición del concepto de barreras antes mencionado¹, el día 21 de abril del año 2021; en dicha respuesta, la Oficina Asesora de Planeación indica que la norma correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es el Acuerdo 035 de 2018.

Así las cosas, las Comisión procedió a analizar el POT vigente del municipio de Floridablanca, con el fin de constatar la aplicabilidad y vigencia del concepto de barreras expedido en enero del año en curso, así como la existencia de barreras adicionales.

En este sentido, tras la revisión se encontraron barreras adicionales a las ya identificadas en los conceptos expedidos anteriormente por la CRC (radicados 201652707 y 2021500987), los cuales siguen siendo aplicables hasta tanto no se surtan las modificaciones del caso y se realice el trámite de acreditación correspondiente, en los términos del párrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753

¹ Con el fin de evitar dilaciones innecesarias la CRC procedió a realizar el análisis de existencia de barreras con base en la información suministrada por el solicitante y la información pública disponible.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 2 de 4

de 2015.

Ahora bien, a continuación, se enuncian las barreras identificadas tras la revisión del Acuerdo 035 de 2018, así como las recomendaciones respectivas, con el fin de que la entidad territorial realice las modificaciones correspondientes:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Floridablanca, Santander – Acuerdo 035 de 2018

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Soterración de redes de telecomunicaciones	Artículo 66 del Acuerdo 035 de 2018.	<p>El artículo en mención establece el soterrado en las áreas con tratamiento de renovación urbana, expansión urbana u tratamiento de desarrollo en suelo urbano, sin que se establezcan excepciones al respecto.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y se podría presentar como una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p>
Distanciamiento mínimo (100 metros entre estaciones, así como viviendas, centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos) en áreas de actividad residencial	Artículo 69 del Acuerdo 035 de 2018.	<p>El artículo mencionado presenta limitaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes zonas del municipio, en relación con distanciamiento mínimo entre estaciones de telecomunicaciones, así como respecto de viviendas, centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos, de manera similar al Acuerdo 05 de 2016 y el Decreto 371 de 2016.</p> <p>Las limitaciones mencionadas se consideran como barreras al despliegue, especialmente en las zonas urbanas donde comúnmente se usan mástiles sobre azoteas o terrazas, debido a la facilidad de su instalación y su uso cuando existen áreas con poco espacio para su ubicación.</p> <p>En este sentido, debe mencionarse que el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por este motivo que las antenas se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas; de manera que al exigir una distancia mínima respecto de los inmuebles mencionadas, se restringen considerablemente los lugares en los que resulta posible instalar infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Por lo tanto, al exigirse distancias mínimas se limita la instalación de estaciones en determinados inmuebles, esto puede ocasionar que se presenten zonas que no cuenten con las condiciones necesarias de cobertura, lo que puede generar que la población no acceda a servicios de telecomunicaciones o en su defecto que la calidad de estos sea deficiente y constituye una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 3 de 4

Así las cosas, se aclara que el presente concepto resulta complementario de aquel de radicado 2021500987, toda vez que ambos conceptos refieren a barreras presentes en diferentes normas vigentes el municipio.

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Floridablanca (Santander)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Floridablanca (Santander)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Floridablanca (Santander)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

²Circular 131 de 2020. "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 4 de 4

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1298 del 14 de mayo de 2021.

Cordial Saludo,

**SERGIO MARTINEZ
MEDINA**

Firmado digitalmente por
SERGIO MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2021.05.21 09:45:40
-05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia Ximena Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: lo indicado

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Floridablanca del departamento de Santander, contenidas en los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 23 y 24 del Decreto 371 de 2016, así como el parágrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo 005 de 2016; razón por la cual la CRC expidió el concepto de barreras de infraestructura de telecomunicaciones de radicado 2021500987.

De manera posterior a la expedición del concepto de barreras el municipio dio respuesta a al requerimiento formulado en el marco del trámite e informó que el POT se encontraba en el Acuerdo 035 de 2018.

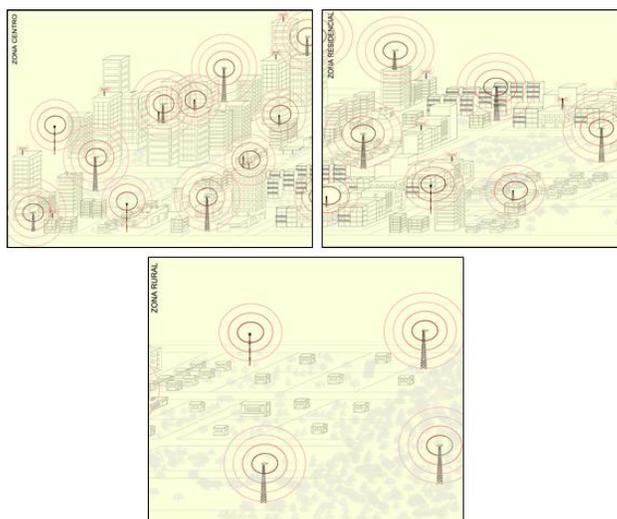
Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la suministrada y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 2 de 10

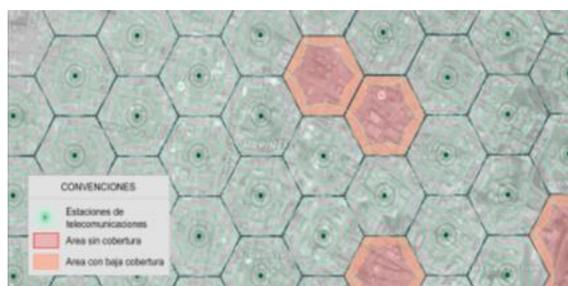
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que las obligaciones genéricas de soterración y los distanciamientos mínimos tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 3 de 10

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Floridablanca (Santander)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Floridablanca, Santander – Acuerdo 035 de 2018

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Soterración de redes de telecomunicaciones	Artículo 66 del Acuerdo 035 de 2018.	<p>El artículo en mención establece el soterrado en las áreas con tratamiento de renovación urbana, expansión urbana u tratamiento de desarrollo en suelo urbano, sin que se establezcan excepciones al respecto.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y se podría presentar como una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 4 de 10

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Distanciamiento mínimo (100 metros entre estaciones, así como viviendas, centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos) en áreas de actividad residencial	Artículo 69 del Acuerdo 035 de 2018.	<p>El artículo mencionado presenta limitaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes zonas del municipio, en relación con distanciamiento mínimo entre estaciones de telecomunicaciones, así como respecto de viviendas, centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos, de manera similar que el Acuerdo 05 de 2016 y el Decreto 371 de 2016.</p> <p>Las limitaciones mencionadas se consideran como barreras al despliegue, especialmente en las zonas urbanas donde comúnmente se usan mástiles sobre azoteas o terrazas, debido a la facilidad de su instalación y su uso cuando existen áreas con poco espacio para su ubicación.</p> <p>En este sentido, debe mencionarse que el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por este motivo que las antenas se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas; de manera que al exigir una distancia mínima respecto de los inmuebles mencionadas, se restringen considerablemente los lugares en los que resulta posible instalar infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Por lo tanto, al exigirse distancias mínimas se limita la instalación de estaciones en determinados inmuebles, esto puede ocasionar que se presenten zonas que no cuenten con las condiciones necesarias de cobertura, lo que puede generar que la población no acceda a servicios de telecomunicaciones o en su defecto que la calidad de estos sea deficiente y constituye una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones:

2.1. RESTRICCIONES DE INSTALACIÓN.

2.1.1. Soterración

Dentro del Acuerdo 035 de 2018 se encontraron barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones relacionadas con la exigencia de soterración de las redes, concretamente en el artículo 66:

“Artículo 66. Instalación de redes dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana. Para estos efectos se observarán los siguientes parámetros:

1. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de servicios públicos de energía y telecomunicaciones, realizarán el soterrado de sus redes de media y baja tensión y de telecomunicaciones, respectivamente en el área con

tratamiento de renovación urbana. *El aquí mencionado soterrado de redes sólo se hará y quedará condicionado a la coordinación y realización, por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, de las obras civiles y acciones integrales para la efectiva rehabilitación o transformación del espacio público, que permita la ejecución de las obras de soterrado de redes eléctricas y de telecomunicaciones, dando prioridad al sector del casco antiguo de Floridablanca.*

2. En los suelos de expansión urbana y tratamiento de desarrollo en suelo urbano, *exceptuando los proyectos enfocados a vivienda de interés social (En (sic) los cuales no aplica la obligación de soterrar las redes), los urbanizadores deben soterrar a su costo y bajo su cuenta y riesgo las redes eléctricas de media y baja tensión y las redes de telecomunicaciones.*

3. En todos los estratos se permite que los transformadores sean aéreos, *tanto para los existentes como para los futuros.*

Parágrafo 1. *Para adelantar las obras correspondientes a las actividades licenciadas, se permite que durante el proceso de construcción las redes provisionales de obra sean aéreas, siempre y cuando la postería se ubique al interior del predio. Antes de la finalización de las obras y de la solicitud del (sic) Autorización de Ocupación de Inmuebles, las redes deben ser soterradas y la postería retirada en cumplimiento de lo establecido en este artículo.*

Parágrafo 2. *En las redes de alumbrado público, y comunicaciones (telefonía, radio, televisión, transmisión de voz y datos, cable y similares), debe aplicarse el criterio de redes de baja tensión. (Artículo 12 de la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) o la norma que os modifique, adicione o sustituya)" (destacado fuera de texto).*

Exigir la soterración en las áreas referenciadas, sin las excepciones pertinentes, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la soterración.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya soterración no es viable, pues por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente en condiciones de soterración.

Por lo tanto, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

2.1.2. Distanciamientos

El artículo 69 del Acuerdo 035 de 2018 presenta distanciamientos mínimos de la infraestructura de telecomunicaciones como se muestra a continuación:

*“Artículo 69. Localización de Estaciones Radioeléctricas. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas **en áreas de actividad residencial establecidas por el presente Plan de Ordenamiento Territorial, se permitirán en un radio no menor a 100 metros de otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 100 metros de viviendas, centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos.***

Parágrafo. Se debe dar cumplimiento al Acuerdo Municipal 005 de 2016, el Decreto Municipal 0371 de 2016 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y Normas Nacionales” (destacado fuera de texto).

Debe indicarse que no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas, ya sea entre estaciones, o entre estas y diferentes inmuebles, pues la exigencia de distancias mínimas generalmente se asocia con precauciones adoptadas para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene evidencia científica y genera el efecto contrario al propuesto, ya que al alejar las antenas de los equipos móviles, en lugar de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan dado que los equipos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.

Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en las normas nacionales, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro mediante la Resolución 774 de 2018 y que los operadores deben cumplir.

En este caso, se llama la atención que el parágrafo de la norma ratifica la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo 05 de 2016 y el Decreto 371 de 2016, normas en las que la CRC evidenció la existencia de barreras al despliegue similares en materia de distanciamiento.

Con base en lo anterior, se recomienda eliminar la exigencia de distanciamientos mínimos de infraestructura de telecomunicaciones y que las normas locales expedidas por la entidad territorial correspondiente propendan por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas, dado que dicha restricción puede generar que zonas dentro del municipio se queden sin cobertura o con cobertura deficiente.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 7 de 10

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 8 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 9 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Quando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORIDABLANCA- SANTANDER ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 10 de 10

en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*